



RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADO

Josefina Román Vergara

 EXPEDIENTE

RAA 200/20

 INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD

Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

INFORMACIÓN SOLICITADA

Presupuesto aprobado para 2020.

RESPUESTA RECIBIDA

Solicitó una prórroga por 10 días hábiles, ya que hasta la fecha no se había aprobado la Ley de Ingresos 2020 del Municipio de Ocuilco por parte de Congreso del Estado, señalando que, en caso de que no fuera aprobada la Ley de Ingreso, el presupuesto de Egreso del 2020, se adecuaría a la Ley de Ingresos del 2019.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.

EL INAI RESOLVIÓ

- **ORDENAR** al sujeto obligado a efecto de que entregue al correo electrónico del particular los documentos remitidos en alegatos, entre los que se encuentra la tabla del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 y que da atención a lo requerido.

INFORMACIÓN RELACIONADA

Presupuesto de 2020.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el expediente del recurso de atracción citado al rubro, correspondiente al recurso de revisión RR/298/2020-II, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se formula la presente resolución, en atención de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Morelos, una persona presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Ocuilco Morelos, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”

Descripción de la solicitud de información: “Solicito conocer el presupuesto aprobado para 2020” (sic)

2. Prórroga a la solicitud de información. El diez de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado notificó una prórroga para responder a la solicitud de información del particular, a través del oficio con número 2020-TM-02-11, emitido por el Tesorero Municipal de Ocuilco Morelos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“El que suscribe C.P. FELIPE GUEVARA BARRETO, en mi carácter de Tesorero Municipal, aprovecho la ocasión para saludarle y al mismo tiempo en atención a su oficio No. 033/01/UT/2020, con fecha 27 de Enero de 2020, me permito solicitarle una prórroga por 10 días hábiles, ya que hasta la fecha no sea aprobado la Ley de Ingresos 2020 del Municipio de Ocuilco por parte de Congreso del Estado, esperando que se apruebe en estos días, en caso de que no sea aprobada la Ley de Ingreso, el presupuesto de Egreso del 2020, se adecuaría a la Ley de Ingresos del 2019.
...” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ocuilco Morelos, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuituco Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “inconformidad porque no hubo respuesta”

4. Admisión del recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través de la Ponencia de la Comisionada Mireya Arteaga Dirzo, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Ayuntamiento de Ocuituco Morelos, sobre el cual recayó el número de expediente **RR/298/2020-II**.

5. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El diez de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

6. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.

7. Alegatos del sujeto obligado. El siete de julio de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio con número 2020-TM-04-26, del treinta de abril de dos mil veinte, emitido por el Tesorero Municipal de Ocuituco Morelos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en el cual informó que se anexaba copia del presupuesto del 2020.

Asimismo, anexó una tabla del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 con los siguientes rubros: capítulo, concepto y monto.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, emitió el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión **RR/298/2020-II**.

9. Notificación del cierre de instrucción al sujeto obligado. El primero de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

10. Notificación del cierre de instrucción a la parte recurrente. El veinte de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

11. Facultad de Atracción. El dos de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/02/12/2020.07**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/298/2020-II**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

12. Turno del recurso de revisión. El dos de diciembre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 200/20** al recurso de revisión número **RR/298/2020-II**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. Notificación de Atracción. El dos de diciembre de dos mil veinte, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/02/12/2020.07**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en relación a lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el particular se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, respecto de su solicitud de información que fue interpuesta el veinticuatro de enero de dos mil veinte, aunado a que, tomando en consideración que el sujeto obligado notificó una prórroga el diez de febrero de dos mil veinte, el recurso se presentó dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que debió responder, previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

II. Litispendencia. Este Instituto no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Falta de desahogo a una prevención. No se realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que este cumplió con los requisitos establecidos en el diverso artículo 119 de la Ley en mención.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria se haya desistido; que la parte solicitante haya fallecido, o que una vez admitido el recurso de revisión, apareciere alguna de las causales de improcedencia.

En cuanto a que, el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, si bien en alegatos remitió respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que, este Instituto no tiene constancia de que dichas manifestaciones hayan sido hechas del conocimiento del particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente, se determina que no se actualiza el sobreseimiento previsto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó al Ayuntamiento de Ocuilco Morelos, señalando como modalidad preferente de entrega de información, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presupuesto aprobado para 2020.

En respuesta, el Tesorero Municipal de Ocuilco Morelos solicitó una prórroga por 10 días hábiles, ya que hasta la fecha no se había aprobado la Ley de Ingresos 2020 del Municipio de Ocuilco por parte de Congreso del Estado, señalando que, en caso de que no fuera aprobada la Ley de Ingreso, el presupuesto de Egreso del 2020, se adecuaría a la Ley de Ingresos del 2019.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión por parte del Órgano Garante Local, y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado anexó una tabla del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 con los siguientes rubros: capítulo, concepto y monto.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De las constancias que integran el presente asunto, se verifica que el agravio del recurrente se ciñe a controvertir la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En ese tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

XI. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la promoción de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y comunitaria, la accesibilidad y la innovación tecnológica hacia los ciudadanos y la sociedad;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

Artículo 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..."

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

1. Que entre los objetivos previsto en la Ley, es el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, entre otros.
2. Por otra parte, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada de manera excepcional por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.
3. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

4. Los sujetos obligados no podrán exceder del término de **diez días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información.**
5. Que de manera excepcional, el plazo antes referido, **podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Además, en su artículo 6º, señala que en la interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas¹.

Establecido lo anterior, en el caso en concreto la particular presentó la solicitud de mérito ante el sujeto obligado el día **veinticuatro de enero de dos mil veinte.**

En tal virtud, el término de **diez días hábiles** que establece el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para emitir la respuesta comenzó a computarse el veintisiete de enero de dos mil veinte y habría fenecido el **diez de febrero de la misma anualidad**; descontándose los días primero, dos, tres, ocho y nueve de febrero de dos mil veinte, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2019 y enero de 2020,

¹ Tesis I.4o.A.40 A (10a.), de la décima época emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aprobado en la Sesión Ordinaria del Pleno Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del diez de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, el mismo diez de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado **notificó una prórroga** para responder a la solicitud de información de diez días hábiles más, por lo que, el plazo comenzó a computarse el once de febrero y feneció el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**.

Como se puede advertir, la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información feneció el día **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, no obstante, el sujeto obligado no registró respuesta posterior alguna en el Sistema Infomex Morelos.

Por tanto, se estima que el Ayuntamiento de Ocuilco Morelos, no acreditó haber emitido respuesta a la solicitud con folio 00071420; es decir, ha actuado fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; por lo que se **INSTA** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, se ciña a los plazos previstos en la ley en mención.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción VI del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- a) El Ayuntamiento de Ocuilco Morelos no emitió respuesta a la solicitud de información de la parte solicitante dentro de los plazos previstos.

Ahora bien, una vez interpuesto el presente medio de impugnación, el sujeto obligado anexó una tabla del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 con los siguientes rubros: capítulo, concepto y monto.

Ahora bien, en relación a la solicitud de mérito, vale la pena señalar que todas las autoridades –como lo es este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales- en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con el artículo primero de nuestra carta Magna.

De ello, se desprende que este Instituto, se ciñe a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en el ámbito del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Al efecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información, con base en los siguientes principios:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
..."

Así pues, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que este Instituto, en tanto del derecho de acceso a la información, debe actuar conforme a los principios ya citados anteriormente.

En ese tenor, si bien el acto impugnado por el hoy recurrente fue la falta de respuesta de del sujeto obligado, es deber de este Instituto corroborar que lo entregado atienda los extremos de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso.

Así, de la revisión a la tabla remitida, es posible visualizar lo siguiente:

[Se inserta imagen parcial]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuiluco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**MUNICIPIO DE OCUITUCO
MORELOS**

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

| CAPITULO | CONCEPTO | MONTO (PESOS) |
|-------------|---|-------------------------|
| 1000 | SERVICIOS PERSONALES | \$ 41,094,435.73 |
| 1100 | REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE | 29,844,461.98 |
| 1200 | REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO | 3,298,120.00 |
| 1300 | REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES | 7,737,253.75 |
| 1500 | OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS | 183,599.00 |
| 1600 | PREVISIONES | 1.00 |
| 2000 | MATERIALES Y SUMINISTROS | \$ 5,142,020.81 |
| 2100 | MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES | 778,020.81 |
| 2200 | ALIMENTOS Y UTENSILIOS | 70,000.00 |
| 2400 | MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN | 1,075,000.00 |
| 2500 | PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE | 144,000.00 |
| 2600 | COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS | 2,150,000.00 |
| 2700 | VESTUARIO, BLANCO, BENEFICIOS DE PROTECCIÓN Y | |

Conforme lo anterior, se da cuenta que de la tabla que fue proporcionada, en efecto **es posible localizar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, el cual contiene desglosado el capítulo, concepto y monto en pesos.

No obstante, este Instituto no tiene constancia de que lo anterior haya sido hecho del conocimiento del solicitante a través del medio elegido para ello, lo cual resultaba indispensable para efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información.

Por los motivos expuestos, en tanto que quedó acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera que lo procedente es **ORDENAR** al Ayuntamiento de Ocuiluco Morelos, para que dé respuesta a la solicitud de acceso a información con folio 00071420, en términos del **RESOLUTIVO PRIMERO** de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- Entregue al correo electrónico del particular los documentos remitidos en alegatos, entre los que se encuentra la tabla del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 y que da atención a lo requerido.

No pasa desapercibido para este Instituto que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente medio de impugnación, por ello, deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez con voto particular, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 200/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocuilco
Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**

Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**

Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**

Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**

Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**

Comisionado

**Josefina Román
Vergara**

Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 200/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **16 de junio de 2021**.

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuituco Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Recurso de revisión ante Organismo: RR/298/2020-II

Número de expediente: RAA 200/20

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 16 de junio de 2021, por unanimidad se determinó **ordenar** al Ayuntamiento de Ocuituco Morelos (sujeto obligado), a emitir respuesta a la solicitud de la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por la Comisionada Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por unanimidad del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Recurso de revisión ante Organismo: RR/298/2020-II

Número de expediente: RAA 200/20

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijen la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”.

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Recurso de revisión ante Organismo: RR/298/2020-II

Número de expediente: RAA 200/20

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “**ordenadora**”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “*ordena*” o “*mandata*” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Recurso de revisión ante Organismo: RR/298/2020-II

Número de expediente: RAA 200/20

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de "*ordenar*".

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Recurso de revisión ante Organismo: RR/298/2020-II

Número de expediente: RAA 200/20

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Recurso de revisión ante Organismo: RR/298/2020-II

Número de expediente: RAA 200/20

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta “¿*qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?*”, el propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

Folio de la solicitud: 00071420

Recurso de revisión ante Organismo: RR/298/2020-II

Número de expediente: RAA 200/20

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la *negativa o afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el "*ordena*". Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de atracción **RAA 200/20**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00200/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 24 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES